



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM051/PES/MORENA/770/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	7
A) COMPETENCIA.....	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	12
E) EFECTOS.....	20
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	21
ACUERDO.....	21

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral por fijación en sitios prohibidos.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Jorge A. Heredia Higareda**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal 051 con sede en Cotaxtla, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del **C. José Saturnino Beltrán Vázquez**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Acción Nacional de Cotaxtla; por presuntas violaciones a normas de propaganda político-electoral por "**colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos por las legislaciones electorales**". Posteriormente, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz² en fecha cuatro de junio.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de siete de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM051/PES/MORENA/770/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

3.1 Mediante mismo acuerdo de siete de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ del OPLEV, para que realizar las siguientes diligencias:

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

³ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

a) **Certifique la existencia y contenido** de la siguiente propaganda electoral:

PROPAGANDA DENUNCIADA

Calle Hidalgo, del municipio de Cotaxtla, Veracruz.

The block contains two photographs. The top photograph shows an interior view of a building, likely a public space, with a doorway and windows. The bottom photograph shows an exterior view of a building with a corrugated metal roof and a paved area in front. To the right of the photographs, there are two blue handwritten signatures.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021





CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021



En fecha ocho de junio, atendiendo al Acuerdo de la misma fecha dictado dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo de fecha siete de julio, se ordenó la reanudación de los plazos al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

Mediante el mismo Acuerdo, se requirió al Consejo Municipal 051 con sede en Cotaxtla, Veracruz, realizara cuestionario a los titulares de los inmuebles donde supuestamente se localizó la propaganda electoral controvertida, dándose respuesta a lo requerido en fecha trece de julio, remitiendo así mismo el Acuerdo A06/OPLEV/CM051/29-04-21 del Consejo Municipal 051 de Cotaxtla, Veracruz, por medio del cual se designan los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. ADMISIÓN

En fecha veintiuno de julio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-CM051-002-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintidós de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado "**colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos por las legislaciones electorales**" razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Jorge A. Heredia Higareda**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal 051 con sede en Cotaxtla, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

⁴ En adelante, Comisión.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

"...I.- En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se solicita que se ordene:

- a) La eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas en la presente denuncia;*
- b) Se ordene, en lo sucesivo, la suspensión de entrega de propaganda electoral, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o el C. JOSE SATURNINO BELTRAN VAZQUEZ CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COTAXTLA, VER.*

2.- Solicito las anteriores medidas cautelares ya que el acto que realiza el C. JOSE SATURNINO BELTRAN VAZQUEZ alude la normativa electoral, por el hecho de hacer uso de espacios e inmueble públicos para la colocación de propaganda electoral de su partido.

3.- Solicito las anteriores medidas cautelares ya que el acto que realiza me es un daño irreparable a mi persona y partido, ya que me es violatorio al principio de equidad electora..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, por colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos por las legislaciones electorales.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias; en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁶ J] P. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Jorge A. Heredia Higareda**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal 051 con sede en Cotaxtla, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 6, numeral 7, inciso d); y 66, numeral 2, inciso a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

“...A). - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de las imágenes aportadas en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con este escrito. Esta prueba se relaciona con los hechos 1 de la presente queja.

2.- TÉCNICA. – Que se hace consistir en medio físico, que la presente prueba es física y se encuentra en circulación en todo el territorio del municipio de Cotaxtla, Ver. Esta prueba se relaciona con los hechos 1 de la presente queja.

3. – PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

4. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja..."

F) ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-CM051-002-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral fijada señalada en el escrito de queja.

En principio es dable aclarar que, en el Acuerdo de radicación, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de un total de tres carteles de propaganda; referentes al expediente **CG/SE/CM051/PES/MORENA/770/2021**.

Ahora bien, del estudio pormenorizado del Acta **AC-OPLEV-OE-CM051-002-2021**, se advierte que derivado de las diligencias de certificación realizadas, se acreditó que la propaganda electoral denunciada no fue localizada tal y como se demuestra a continuación.

CERTIFICACIÓN DE LACTA AC-OPLEV-OE-CM051- 002-2021	IMAGEN



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

1	<p><i>"...observo un inmueble color café en la parte inferior y verde claro en la parte superior, con techo de lamina, dos ventanas de metal con protección y Jal centro una puerta en color negro con reja al frente, al lado izquierdo de la puerta una imagen religiosa con luces. Acto seguido, procedo a retirarme..."</i></p>	
2	<p><i>"...observo un inmueble de color naranja en la parte inferior y amarillo en la parte superior, que contiene el texto "ROPA NOVEDADES VAZQUEZ" los dibujos de zapatilla una blusa y una bolsa, de lado derecho un portón en color azul y un poste pintando de guinda que dice en letras blancas "ABARROTOS"</i></p>	



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

<p>REFRESCOS". Acto seguido, procedo a retirarme ..."</p>	
---	--

Por lo que respecta a propaganda colocada en un "poste de luz", referida en el escrito de queja, la UTOE, certificó la inexistencia de la misma, toda vez que en la ubicación referida fue imposible localizar tal poste.

Por lo que, de lo anterior, se advierte que al no estar presentes las calcomanías denunciadas por el quejoso, no se puede entrar al análisis a fin de atender a la solicitud de las medidas cautelares, puesto que no se localizó la presencia de propaganda político-electoral alguna.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta antes citada y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que al momento de realizar la certificación correspondiente, las calcomanías no se encontraron colocadas, o en su caso fueron retiradas, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Así, por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto a las calcomanías antes referidas.

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

"...b) Se ordene, en lo sucesivo, la suspensión de entrega de propaganda electoral, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o el C. JOSE SATURNINO BELTRAN VAZQUEZ CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COTAXTLA, VER...".

En atención a lo anterior, se advierte que el quejoso solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al Partido Acción Nacional y/o el C. José Saturnino Beltrán Vázquez, en su carácter de candidato a presidencia municipal de Cotaxtla, Veracruz, a que se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral, lo anterior con el objeto



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

de evitar un supuesto daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁷.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**⁸, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático."

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a la **supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar **C. José Saturnino Beltrán Vázquez**, se abstenga en lo subsecuente de transgredir la ley electoral.



CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al **C. José Saturnino Beltrán Vázquez**, se abstenga en lo subsecuente de transgredir la ley electoral.

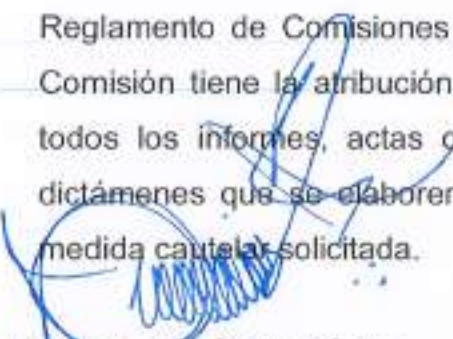


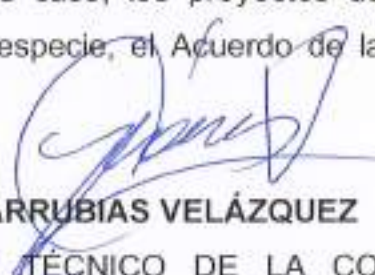
CG/SE/CM051/CAMC/MORENA/356/2021

TERCERO. Notifíquese el presente, por oficio al Partido Morena por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal 051 con sede en Cotaxtla, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria, en la modalidad de video conferencia**, el 23 de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.


ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS